

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 5405** *INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo de Adhesión del Gobierno de España al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, tal como quedó enmendado por el Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 30 de julio de 1991.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 25 de junio de 1991, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bonn el Protocolo de Adhesión del Gobierno del Reino de España al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, tal como quedó enmendado por el Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Italiana firmado en París el 27 de noviembre de 1990, hecho en el mismo lugar y fecha de su firma,

Vistos y examinados los cinco artículos del mencionado Protocolo y sus dos declaraciones anejas,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 23 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,

JAVIER SOLANA MADARIAGA

Estados Parte

Países	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Alemania, Rep. Fed. ...	25-6-1991 (S)	
Bélgica	25-6-1991	31-3-1993 (R)
España	25-6-1991	30-7-1993 (R)
Francia	25-6-1991	23-3-1995 (A)
Italia	25-6-1991	22-4-1993 (R)
Luxemburgo	25-6-1991	31-3-1993 (R)
Países Bajos	25-6-1991	30-7-1993 (R)

R: Ratificación.

A: Aprobación.

S: Firma sin reserva de ratificación.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 1 de mayo de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de febrero de 1997.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

- 5406** *ORDEN de 6 de marzo de 1997 por la que se modifica el régimen comercial de intercambios con Iraq.*

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante sus Resoluciones 660, 661, 666, 670 (1990) y 687 (1991), determinó el establecimiento de un embargo comercial y financiero con Iraq. No obstante, dada la actual situación existente en este país, ha decidido en su Resolución 986 (1995), autorizar con carácter provisional por razones humanitarias y bajo las condiciones oportunas, la importación de petróleo y productos derivados originarios de Iraq con el fin de crear los fondos necesarios para el pago de las importaciones de determinados bienes en Iraq.

Asimismo, y con el fin de asegurar la aplicación uniforme de estas Resoluciones en la Unión Europea, han sido aprobados el 17 de diciembre de 1996, la Posición Común definida por el Consejo sobre la base del artículo

J.2 del Tratado de la Unión Europea, relativa a las excepciones del embargo con respecto a Iraq, el Reglamento (CE) 2465/96 del Consejo, relativo a la interrupción de las relaciones económicas y financieras entre la Comunidad Europea e Iraq y la Decisión 96/740/CECA de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero reunidos en el seno del Consejo.

A fin de adoptar las medidas oportunas para la debida aplicación del mencionado Reglamento, tal y como se recoge en su artículo 7, se considera oportuno recoger en una única disposición de carácter nacional el régimen comercial de intercambios entre España e Iraq, imponiéndose la necesidad de autorización administrativa para los intercambios comerciales con dicho país.

En consecuencia y, en virtud del artículo 5.º del Real Decreto 2701/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula el comercio de exportación, y de la disposición final de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, dispongo:

Primero.—De conformidad con el Reglamento (CE) 2465/96 del Consejo, queda prohibido:

1. La introducción en el territorio español de todas las mercancías y productos originarios o procedentes de Iraq.
2. La exportación hacia Iraq de todas las mercancías y productos originarios o procedentes del territorio español o en tránsito a través de dicho territorio.

Segundo.—Las prohibiciones que figuran en el artículo 1.º no serán aplicables a:

1. La introducción en el territorio español de:
 - a) Mercancías o productos originarios o procedentes de Iraq que hayan sido exportados antes del 7 de agosto de 1990.
 - b) Petróleo o productos derivados del petróleo originarios de Iraq, cuya exportación hubiera sido aprobada en virtud de la Resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y en las condiciones de pago decididas por el Comité establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
2. La exportación desde el territorio español o el tránsito a través de su territorio con destino a Iraq de:
 - a) Productos destinados estrictamente a fines médicos, previa autorización.
 - b) Productos alimenticios previa notificación al Comité citado.
 - c) Materiales y suministros de primera necesidad, cuya exportación a Iraq haya sido aprobada por el citado Comité.
 - d) Piezas y equipo que resulten esenciales para un funcionamiento seguro del sistema de oleoductos Kirkuk-Yumurtalik en Iraq, cuya exportación a Iraq haya sido aprobada en virtud de la Resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad y en las condiciones de pago decididas por el Comité.
 - e) Cualquier otro producto para cuya exportación haya dado su aprobación el citado Comité.

Tercero.—En aplicación de lo establecido en los artículos anteriores, quedan sometidas a autorización administrativa todas las importaciones originarias o procedentes de Iraq. Asimismo, todas las exportaciones destinadas a Iraq estarán sujetas a la concesión de una autorización administrativa de exportación.

Cuarto.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 31 de mayo de 1991 que modificaba el régimen comercial de intercambios con Iraq.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de marzo de 1997.

DE RATÓ Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5407 *RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 1997, conjunta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado, sobre el procedimiento para la realización de ciertos pagos a través de Agentes mediadores.*

Las dificultades técnicas o los inconvenientes que plantea la integración de determinados pagos en el nuevo Sistema de Información Contable implantado tras la Orden de 27 de diciembre de 1995, sobre procedimientos para el pago de obligaciones de la Administración General del Estado, aconsejan el establecimiento de procedimientos específicos a partir de la normativa general recogida en dicha Orden.

El punto 2 del apartado octavo de la citada Orden prevé la posibilidad de que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera autorice el pago de determinadas obligaciones a través de Agentes mediadores. Es así como este procedimiento resulta aconsejable en supuestos tales como el de pagos múltiples, a perceptores diferentes, en los que resultan idénticos la mayoría de los datos restantes del pago, o en el caso del pago de una única obligación a favor de una pluralidad de acreedores, o bien en aquellos casos en los que el número de identificación fiscal no permita individualizar debidamente al acreedor.

En ese sentido, haciendo efectiva tal posibilidad, esta Resolución describe el procedimiento a seguir en estos casos, que pasa por la canalización de la propuesta de pago a través de un Cajero pagador habilitado «ad hoc» en la misma Dirección General del Tesoro y Política Financiera o en las Delegaciones de Economía y Hacienda.

El sistema preconizado en la presente Resolución, en primer lugar, favorece un grado adecuado de centralización de fondos hasta el momento del pago material, en segundo lugar, establece con carácter general y homogéneo los requisitos técnicos de presentación de los listados de pagos a realizar y, en tercer lugar, permite filtrar de modo previo los pagos sobre los que exista alguna incidencia (embargo judicial o administrativo, retención, solicitud de compensación, etc.), según la información que conste en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Es preciso recordar que continúan vigentes los procedimientos para la realización de pagos en firme aprobados por la Orden de 25 de octubre de 1995, que regula la concesión de las ayudas individualizadas de transporte escolar, y por la Orden de 9 de marzo de 1990, que regula la gestión de las tasas académicas y desarrolla el sistema de aplicación de la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios.

Finalmente, ha de señalarse que el carácter conjunto de la Resolución deriva de la propia naturaleza de sus disposiciones, una parte de las cuales se refieren a directrices sobre procedimientos de pagos, dentro del ámbito de competencias de la Dirección General del Tesoro y